



AUTO No. 1137

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

*Solicitantes: MARIA LEONILA, JOSE TOMAS, HENRY de JESUS y
GERARDO ANTONIO GÓMEZ LOPEZ*

*Causantes: GERARDO GÓMEZ GALEANO y MARIA FLORINDA
LOPEZ DE GÓMEZ*

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00292-00

Examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el
Juzgado lo siguiente

1.) No se acompañó como anexo el registro civil de nacimiento del señor **JOSE FERNELLY GÓMEZ LOPEZ**, a fin de demostrar su parentesco con los causantes (Art.489, numerales 1º y 3º del Código General del Proceso). Imposibilitando con esto solicitar lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

2.) El inventario y avalúo de los bienes (*que fue presentado al interior de los anexos*) no define claramente los valores y los pasivos, ni totaliza las cifras de manera correcta, deberá presentarse como anexo independiente de la demanda y no al interior de otros documentos, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto. Además; Deberá excluir de los pasivos la referencia de honorarios en concordancia de los estipulado en el párrafo del artículo 4 de la ley 1934 que precisa “ *Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.*”.

3.) El poder otorgado por los señores MARIA LEONILA, GÓMEZ LOPEZ y JOSE TOMAS GÓMEZ LOPEZ, debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, el cual establece “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

4.) En cuanto a la solicitud de medida cautelar de secuestro y NO de embargo sobre unos bienes muebles (maquinaria y herramientas), presuntamente de propiedad de los causantes, es una prueba que debe acreditar en debida forma la parte actora, haciendo uso de los mecanismos señalados en el Código General del Proceso para la obtención de pruebas; concordante con esto no es viable además el decreto de la misma, toda vez que en la forma como fue solicitada **es indeterminada**, en la medida que la parte debe validar su existencia con relación a este proceso, y que la titularidad estaba en cabeza de los causantes, además debe determinarlas con sus características cuantitativas y técnicas individuales.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto procesal, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los Causantes **GERARDO GÓMEZ GALEANO**, y **MARIA FLORINDA LOPEZ DE GÓMEZ**, instaurada por los señores MARIA LEONILA, JOSE TOMAS, HENRY de JESUS y GERARDO ANTONIO GÓMEZ LOPEZ a través de apoderado Judicial.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER personería al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 04 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0169**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6bcceaa41de2e390431bda9df0339e5d334d52fbc44b728d470cb0e621e9b**

Documento generado en 03/11/2022 10:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>